

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

ANÍBAL DÍAZ  
CONSTRUCTION, INC.

*Apelada*

v.

CORPORACIÓN DEL FONDO  
DEL SEGURO DEL ESTADO

*Apelante*

KLAN201600258

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San Juan

*Caso núm.:*  
K AC2015-0656

*Sobre:*  
Sentencia declaratoria;  
cobro de dinero; daños  
y perjuicios  
contractuales

Panel integrado por su Presidente, el Juez Steidel Figueroa, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Steidel Figueroa, Juez Ponente

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

Conforme surge del expediente ante nuestra consideración, el 16 de julio de 2015 Aníbal Díaz Construction, Inc., instó una solicitud de sentencia declaratoria en el que figura como demandada la Corporación del Fondo del Seguro del Estado [por sus siglas, "CFSE"]. También reclamó de esta el pago del dinero presuntamente adeudado por servicios prestados para la demolición de una estructura en acero y concreto; el acarreo, disposición y reciclaje de los escombros; y la construcción de un estacionamiento para uso de la corporación, luego de haber sido favorecido en la adjudicación de la Subasta Formal núm. 2013-25. Reclamó, además, una indemnización por daños y perjuicios contractuales. Alegó, en esencia, que la CFSE se negaba a pagarles dichos servicios. Surge de las alegaciones de la demanda lo siguiente:

5) El 26 de febrero las partes, ADC y CFSE, suscribieron un "Contrato de servicios de trabajos de demolición de una

estructura en acero y concreto, acarreo, disposición y reciclaje de escombros y la construcción de un estacionamiento para uso de la corporación”, número 2014000232. Este contrato tenía una suma de retribución a favor de la compareciente ADC por \$188,000, pagaderos de la partida -1-16167-6-010010-. La vigencia de este contrato era desde el 3 de marzo de 2014 hasta el 30 de junio de 2014. [...]

6) Posteriormente las mismas partes suscribieron el contrato 2015000110 del 28 de octubre de 2014 para extender el término del contrato anteriormente identificado y así poderse concluir de parte de ADC las obras de la etapa final de los trabajos. Este contrato tenía vigencia hasta el 31 de enero de 2015. [...] Para todo propósito legal se alega que ambos contratos son de adhesión.

7) De dicha relación contractual la demandada CFSE adeuda a la compareciente ADC la suma CIENTO DIECISÉIS MIL DÓLARES (\$116,000.00) producto del contrato identificado y referido anteriormente, cuya suma está vencida, es final, líquida y exigible. Se le ha reclamado el pago a CFSE, a lo que han hecho caso omiso, negándose a pagar.

8) Se han realizado gestiones de cobro de buena fe con la demandada CFSE y las mismas han sido infructuosas.

9) La CFSE basa su negativa mal intencionada y carente de buena fe en una opinión del Secretario de Justicia, suplicada por la CFSE en la que se concluye que por haber vencido el contrato sin enmienda alguna, la que alega se pudo haber realizado oportunamente, ¡concluye que no procede realizarse pago alguno!

10) Se resalta el hecho inequívoco de que la CFSE y el propio Secretario de Justicia indican que: “... La CFSE señala que los trabajos realizados fueron de su entera satisfacción y establece [la CFSE] que la razón para las demoras en la ejecución de los trabajos se debió a razones no atribuibles al contratista ADC y fuera de su control. [...]”<sup>1</sup>

El 29 de febrero de 2016 la CFSE compareció ante este Tribunal para solicitarnos que revisemos la sentencia parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [por sus siglas, “TPI”], el 9 de febrero de 2016 y notificada al siguiente día. En este recurso apelativo planteó que el TPI incurrió en el siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR UNA SENTENCIA OBLIGANDO AL APELANTE AL PAGO DE UNOS SERVICIOS QUE FUERON PRESTADOS SIN EXISTIR ENTRE LAS PARTES UN CONTRATO VÁLIDO, LO CUAL ES CONTRARIO A LAS LEYES Y JURISPRUDENCIA INTERPRETATIVA QUE RIGEN LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS A NIVEL GUBERNAMENTAL.

Encauzado el trámite apelativo, la apelada solicitó la desestimación del recurso de epígrafe. Alega que no incidió el TPI

<sup>1</sup> *Apéndice del recurso*, en la pág. 2 (Demanda, en la pág. 2).

al emitir la sentencia parcial para acoger la estipulación por reconocimiento de una fracción de la deuda que hizo la representante legal de la CFSE, la licenciada Mariel Machado Ruiz. Aduce la apelada que luego de emitirse la sentencia parcial en cuestión para acoger la estipulación entre las partes, la licenciada Machado Ruiz renunció a la representación legal. Con el cambio de representación legal surgió la controversia presentada en este recurso apelativo. La apelada arguye que la sentencia parcial emitida por estipulación de partes no es revisable mediante recurso de *certiorari*, conforme a las limitaciones de la regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 52.1. Así, luego de evaluar la moción para desestimar, sin trámite ulterior, conforme lo permite la regla 7(B)(5) de nuestro reglamento. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), disponemos de este recurso en los méritos.

-I-

La contratación con entidades gubernamentales debe cumplir rigurosamente exigencias especiales establecidas estatutaria y jurisprudencialmente para proteger los bienes y recursos públicos. De esta manera, “[t]anto los procedimientos establecidos en las leyes como los preceptos de sana administración pública delimitados en nuestra jurisprudencia imponen un límite a la facultad del Estado para desembolsar fondos públicos”. *Vicar Builders Development, Inc., v. ELA*, Opinión de 11 de febrero de 2015, 2015 TSPR 13; *Jaap Corp. v. Depto. Estado et al.*, 187 DPR 730, 741 (2013). En consideración al interés de velar por la pulcritud en la contratación con entidades gubernamentales el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha favorecido “la aplicación de una normativa restrictiva en cuanto a los contratos entre un ente privado y el gobierno”, *Vicar Builders Development, Inc., v. ELA*, supra.

Al respecto, la Ley núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada, en su artículo 1, 2 LPRA sec. 97, dispone que:

[l]as entidades gubernamentales y las entidades municipales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sin excepción alguna, mantendrán un registro de todos los contratos que otorguen, incluyendo enmiendas a los mismos, y deberán remitir copia de éstos a la Oficina del Contralor dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de otorgamiento del contrato o la enmienda [...].

El marco normativo aplicable a la contratación con entidades gubernamentales supone que se observen varias formalidades: “1) reducir el contrato a escrito; 2) mantener un registro para establecer su existencia; 3) enviar copia a la Oficina del Contralor de Puerto Rico; y 4) acreditar la certeza de tiempo, a saber, que fue realizado y otorgado quince días antes”. *Vicar Builders Development, Inc., v. ELA*, supra. Véanse además, *Rodríguez Ramos et al. v. ELA et al.*, 190 DPR 448 (2014); *ALCO Corp. v. Mun. de Toa Alta*, 183 DPR 530, 537 (2011); *Jaap Corp. v. Depto. Estado et al.*, 187 DPR 730 (2013); *Ocasio v. Alcalde Mun. de Maunabo*, 121 DPR 37 (1988). La validez y exigibilidad de los contratos con organismos gubernamentales supone que se satisfagan estos requisitos.

Por los intereses públicos involucrados, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha invalidado la contratación retroactiva con el gobierno, esto es, la posibilidad de suscribir por escrito un contrato que recoge una obligación anterior bajo la cual las partes realizaron prestaciones, *ALCO Corp. v. Mun. de Toa Alta*, supra, y, más recientemente, resolvió que “[l]a naturaleza de la figura de la tácita reconducción no es compatible con las leyes ni la jurisprudencia que regulan la contratación gubernamental”. *Vicar Builders Development, Inc., v. ELA*, supra. Estas determinaciones judiciales y las normas estatutarias que rigen la contratación con el gobierno desplazan las disposiciones generales del campo de obligaciones y contratos en lo que atañe al perfeccionamiento y eficacia de los contratos.

Por otra parte, un contrato de transacción puede ser judicial o extrajudicial. La transacción judicial es aquella que se alcanza una vez ha iniciado el pleito y tiene como fin la terminación de la controversia que motiva el litigio. En este supuesto, las partes resuelven la controversia y solicitan al foro judicial que el acuerdo alcanzado sea incorporado al proceso en curso. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 904 (2012); *Ingravidez v. Ricci*, 147 DPR 1, 6 (1998); *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E.*, 137 DPR, en las págs. 870-871 (1995).

La diferencia entre el contrato de transacción judicial y el extrajudicial surge del artículo 1715 del Código Civil que establece que la “transacción tiene para las partes la autoridad de cosa juzgada; pero no procederá la vía de apremio sino tratándose del cumplimiento de la transacción judicial”. 31 LPRA sec. 4827. Esto significa que la transacción judicial es la única que tiene fuerza para la vía de apremio, es decir, para solicitar la ejecución en caso de incumplimiento con lo pactado, como si se tratara de una sentencia firme. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 904 (2012); *Igarávidez v. Ricci*, supra; *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E.*, supra; *Citibank v. Dependable Ins. Co. Inc.*, 121 DPR, en la pág. 516.

Para que pueda darse una transacción judicial, el acuerdo no solo tiene que darse una vez ha comenzado el pleito; por lo general también es necesario que lo estipulado sea llevado al conocimiento y aprobación del juzgador e incorporado en el proceso judicial. La consecuencia de no incorporar el acuerdo al pleito iniciado será que carezca de “sustancia procesal y no servirá de título para la ejecución en caso de incumplimiento”, esto es que, en caso de incumplimiento, no podrá instarse la vía de apremio a la que hace referencia el Código Civil. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR, en las págs. 904-905. La transacción judicial es

posible cuando se manifiesta al juez por medio de un escrito, o por una comparecencia conjunta, los términos de la transacción. Por lo tanto, solo es transacción judicial aquella que se realiza para poner fin al proceso ya iniciado y dentro del mismo con manifestación de su contenido.

**-II-**

A continuación citamos íntegramente las expresiones de la sentencia parcial apelada:

Llamado el caso de epígrafe el 9 de febrero de 2016, para la celebración de la Vista, haciendo sido las partes debidamente notificadas, compareció representada por el Lcdo. Osvaldo Pérez Marrero. La parte demandada compareció representada por la Lcda. Mariel Machado Ruiz.

**La parte demandada acepta la deuda de \$77,318.50.** La parte demandante alega que existe un balance pendiente.

**Por la prueba presentada el Tribunal declara Ha Lugar la demanda y dicta Sentencia condenando a la parte demandada a pagar la suma de \$77,318.50.** Las partes se intercambiaron documentos para informar al tribunal sobre el balance pendiente.

Por no existir razón para posponer nuestro dictamen hasta la resolución final del pleito, ordenamos a la Secretaría del Tribunal a que registre y notifique esta Sentencia Parcial a tenor con la Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil<sup>2</sup>.

Como mencionamos, la apelada Aníbal Díaz Construction nos solicita que desestimemos este recurso por entender que una sentencia emitida por estipulación de partes no es revisable. No tiene razón. La sentencia parcial por estipulación de parte no es final, firme y ejecutable precisamente por la interposición oportuna de este recurso, además, por principios de orden público no podemos avalar la postura de la apelada. Sin embargo, no estamos en posición de atender el señalamiento de error formulado por la CFSE por ser formulado por primera vez ante este foro. Así pues, el planteamiento de la CFSE de que debido a la falta de un contrato válido no puede hacer un desembolso de fondos públicos debe ser evaluado en primer instancia por el TPI.

---

<sup>2</sup> *Íd.*, en la pág. 31, (énfasis nuestro).

En síntesis, en este caso la CFSE hace un planteamiento de falta de validez del contrato sobre el que se reclama la deuda, antes de que la estipulación acogida en la sentencia parcial apelada, adviniera final y firme. Como se dijo para proteger el desembolso de fondos públicos, la contratación con entidades gubernamentales debe cumplir rigurosamente exigencias especiales establecidas estatutaria y jurisprudencialmente. En este contexto el cumplimiento estricto de estas normas determina la validez y exigibilidad de una obligación. Siendo ello así no podemos descartar livianamente el planteamiento de la apelante, por lo que procede revocar la sentencia parcial apelada y devolver para la continuación de los procedimientos.

**-IV-**

Por los fundamentos que anteceden, se REVOCA la sentencia parcial apelada y se devuelve el caso para que sea atendido por el TPI.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones